



San Juan de Pasto (N), 21 de septiembre de 2022.

Señores:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO (N)

E. S. D.

Referencia: Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación contra auto que rechaza la demanda del día 16 de septiembre de 2022.
RAD: 2022-00207
PROCESO: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: YHEILIN LISNEY CORDOBA GOMEZ
DEMANDADO: HUBER FERNANDO GOYES ORTIZ

CYNTHIA ALEJANDRA ORTIZ MONTILLA, mayor de edad, domiciliada y residente en la Ciudad de Pasto (N), identificada con la C.C No. 1.086.923.897 de San Lorenzo (N), portadora de la T.P No. 317.576 del C.S de la J., con correo electrónico djcabogadosasociados@gmail.com., abogada en ejercicio, obrando conforme al poder conferido por la señora **YHEILIN LISNEY CORDOBA GOMEZ**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Pasto (N), identificada con la C.C. No. 1.086.923.791 de San Lorenzo (N), quien obra en calidad de representante legal del menor **NIKOLAS GOYES CORDOBA**, identificado con NUIP: 1.086.925.675 de San Lorenzo (N), por medio del presente escrito me permito presentar recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la decisión contenida en el Auto de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022) notificada en Estados Electrónicos el día diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022), que determinó: "**PRIMERO: RECHAZAR** en cumplimiento de lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD radicada bajo la partida 520013110002-2022-00207-00. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose. **SEGUNDO:** Previas las anotaciones de ley, ARCHÍVESE la presente demanda", para que en su defecto se proceda a resolver favorablemente la siguiente:

PETICIÓN

Solicito, revocar **LA DECISIÓN** contenida en el AUTO de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022) notificada en Estados Electrónicos el día diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022), que determinó: "**PRIMERO: RECHAZAR** en cumplimiento de lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD radicada bajo la partida 520013110002-2022-00207-00. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose. **SEGUNDO:** Previas las anotaciones de ley, ARCHÍVESE la presente demanda", atendiendo a que mediante auto proferido del día treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), el Juzgado inadmitió el libelo de la referencia después de haber señalado con precisión los defectos de que adolecía, mismo que conforme al informe secretarial que antecede, fue notificado por estados el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).





CONSIDERACIONES

El despacho menciona que el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), fue notificado por estados, el auto del día treinta (30 de agosto de dos mil veintidós (2022), donde supuestamente se inadmitió la **DEMANDA DE PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** bajo radicado No. 520013110002-2022-00207-00.

Una vez verificada la página de la Rama Judicial, dentro de los Estados Electrónicos que el juzgado debe publicar diariamente, no se logra verificar que el día en mención, el despacho haya publicado el Estado Electrónico del auto de fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), por lo que la suscrita no se ha dado por enterada de la inadmisión de la demanda, tal como aparece en la siguiente imagen:

11	12	13	14	15
18	19	20 FESTIVO	21	22
25	26	27	28	29

AGOSTO

NOTA SECRETARIAL: es pertinente informar a los usuarios de esta judicatura, que ante los continuos inconvenientes de conectividad con la plataforma de estados electronicos, su fijación se ha estado realizando de manera fisica en las instalaciones del Despacho, mismos que quedan a su disposición.

CARLOS HERNANDO OLARTE MUTIS - Secretario.

LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES
1	2	3	4	5
8	9	10	11	12
15 FESTIVO	16	17	18	19
22	23	24	25	26
29	30	31		

SEPTIEMBRE

NOTA SECRETARIAL: es pertinente informar a los usuarios de esta judicatura, que ante los continuos inconvenientes de conectividad con la plataforma de estados electronicos, su fijación se ha estado realizando de manera fisica en las instalaciones del Despacho, mismos que quedan a su disposición.

LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES
			1	2
5	6	7	8	9
12	13	14	15	16
19	20	21	22	23
26	27	28	29	30



De la misma manera, el juzgado durante los días 1, 2 y 5 de septiembre del presente año, no publicó el Estado Electrónico del Auto de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por lo que fue imposible tener de conocimiento de la inadmisión de la demanda, configurándose así una vulneración al debido proceso y a la publicidad.



La Ley 2213 de 2022, menciona en el **ARTÍCULO PRIMERO** como uno objeto principal:

“y sin perjuicio de la garantía de atención presencial en los despachos judiciales, salvo casos de fuerza mayor, pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

El acceso a la administración de justicia a través de herramientas tecnológicas e informáticas debe respetar el derecho a la igualdad, por lo cual las mismas serán aplicables cuando las autoridades judiciales y los sujetos procesales y profesionales del derecho dispongan de los medios tecnológicos idóneos para acceder de forma digital, no pudiendo, so pena de su uso, omitir la atención presencial en los despachos judiciales cuando el usuario del servicio lo requiera y brindando especiales medidas a la población en condición de vulnerabilidad o en sitios del territorio donde no se disponga de conectividad por su condición geográfica.”

A pesar de que el juzgado deja constancia en la misma página de la rama judicial que debido a problemas de conectividad, la fijación de estados electrónicos se ha hecho de manera física en el establecimiento, pero sin mencionar a qué día específicamente se refiere, ya que los otros días, se ha verificado lo ha realizado sin problema alguna, vulnerando así, el derecho a la igualdad, que precisamente correspondió a este asunto.

Igualmente, el **ARTÍCULO SEGUNDO** de la ley 2213 de 2022, refiere lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, **evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares**, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, **ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (...)** (subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, no es posible exigir que se debe presentar a un despacho de manera física, cuando la norma es clara y ha implementado el uso de las tecnologías para facilitar y agilizar el acceso a la justicia y lo cual, no se logra verificar en este proceso.

Mas adelante, en el **PARÁGRAFO PRIMERO** del **ARTÍCULO SEGUNDO** ibidem, señala:

“PARÁGRAFO 1º. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las





autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos. (...) (subrayado fuera de texto).

Como se mencionó anteriormente, el juzgado no garantizó la publicidad, el debido proceso y la igualdad en el asunto que nos compete, sobre todo cuando se trata en asuntos donde el interés superior de los derechos de un menor de edad prevalece sobre los demás.

Por otro lado, el **ARTÍCULO NOVENO** de la ley 2213 de 2022, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 9°. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las **notificaciones por estado se fijarán virtualmente**, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.” (subrayado fuera de texto).

La norma es clara, por lo tanto, las notificaciones por estado se deben fijar virtualmente y se mantendrán en la página de la rama judicial de manera permanente por cualquier interesado, lo cual no ha sido novedad alguna, ya que el artículo 265 del C.G.P, había mencionado la siguiente disposición:

“PARÁGRAFO. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el secretario.

Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.”

Según la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia del 20 de mayo del 2020, dentro del radicado No. 52001-22-13-000-2020-00023-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, manifestó que no se puede entender surtido de manera eficaz “el enteramiento electrónico” sino se hace mención del contenido de la decisión, como si sucede con los estados electrónicos donde garantizan la publicidad de la providencia, por lo que no se cumple lo que menciona el artículo 289 del C.G. P, en donde: *“las providencias judiciales se harán saber a las partes(...)”*, pues según esta corporación para que haya notificación se debe garantizar el conocimiento real de la decisión judicial, por lo que puede ser causal de nulidad procesal o acción de tutela por vulneración a derechos fundamentales.

El **ARTÍCULO 103** del Código General del Proceso, menciona lo siguiente:

“ARTÍCULO 103: USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES. En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.”





Lo anterior quiere decir que, el uso de las tecnologías en el litigio garantiza y facilita a las partes tengan acceso a la información y de las decisiones de los despachos, sin importar el lugar en el que se encuentren.

Con todo lo antedicho, la suscrita no tuvo conocimiento alguno de la decisión del despacho de la inadmisión de la demanda, a pesar de que he estado pendiente de todos los estados electrónicos que el juzgado ha fijado a través de la pagina virtual de la rama judicial, y mucho menos, se obtuvo la información del contenido del auto donde se inadmitió la demanda, para así, hacer la corrección debida y enviar al juzgado en el tiempo que establece la ley, ya es a la presente fecha que revisando los estados, obtengo la información de que se rechaza la demanda por una inadmisión que no se subsana a tiempo cuando no se tuvo conocimiento alguno de ello y aún así, revisando los estados de los días posteriores, el juzgado no fijó el estado en relación.

El día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), el despacho no fijó ningún estado de manera electrónica en la página de la rama, por lo que no se logró obtener conocimiento de la inadmisión de la demanda y se solicita de manera respetuosa al juzgado, revocar la decisión por la cual rechaza la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA:

- **ARTÍCULO 29°.** “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”
- **ARTÍCULO 13°.** “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”

LEY 2213 DE 2022. “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”





- **ARTÍCULO 1°. OBJETO.** *“Esta Ley tiene por objeto adoptar conde legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.*

Adicionalmente, y sin perjuicio de la garantía de atención presencial en los despachos judiciales, salvo casos de fuerza mayor, pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

El acceso a la administración de justicia a través de herramientas tecnológicas e informáticas debe respetar el derecho a la igualdad, por lo cual las mismas serán aplicables cuando las autoridades judiciales y los sujetos procesales y profesionales del derecho dispongan de los medios tecnológicos idóneos para acceder de forma digital, no pudiendo, so pena de su uso, omitir la atención presencial en los despachos judiciales cuando el usuario del servicio lo requiera y brindando especiales medidas a la población en condición de vulnerabilidad o en sitios del territorio donde no se disponga de conectividad por su condición geográfica.

PARÁGRAFO 1. *Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial.*

PARÁGRAFO 2. *Las disposiciones de la presente ley se entienden complementarias a las normas contenidas en los códigos procesales propios de cada jurisdicción y especialidad.*

PARÁGRAFO 3. *El Consejo Superior de la Judicatura en coordinación con el ministerio de Justicia y del Derecho deberán realizar una evaluación externa y periódica en la que se analice d manera específica la implicaciones positivas y negativas de la implementación de las disposiciones de esta ley frente al acceso a la justicia de los ciudadanos, así con las afectaciones al debido proceso en los diferentes procesos judiciales que manifiesten los encuestados, La encuesta deberá incluir la perspectiva de funcionarios y empleados de la rama, litigantes y usuarios de la justicia.*

Los resultados deberán ser públicos y permitirán la realización de ajustes y planes de acción para la implementación efectiva del acceso a la justicia por medios virtuales.





PARÁGRAFO 4. *El uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la especialidad penal de la jurisdicción ordinaria y penal militar, será evaluada y decidida autónomamente, mediante orden, contra la que no caben recursos, conforme a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, por el Juez o Magistrado a cargo del respectivo proceso o actuación procesal.”*

- **ARTÍCULO 2º. “USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** *Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

La población rural, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y las demás personas que tengan alguna dificultad para hacer uso de los medios digitales, podrán acudir directamente a los despachos judiciales y gozarán de atención presencial en el horario ordinario de atención al público; Adicionalmente, las autoridades judiciales adoptarán las medidas necesarias para asegurar a dichas personas el acceso y la atención oportuna por parte del sistema judicial.

PARÁGRAFO 1º. *Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.*

PARÁGRAFO 2º. *Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.”*

- **ARTÍCULO 3º. “DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** *Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o*





trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

- **ARTÍCULO 9º. “NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en Línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:

- **ARTÍCULO 103º. “USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES.** *En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.*

Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y





comunicar mensajes de datos. En cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código se aplicará lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, las que lo sustituyan o modifiquen, y sus reglamentos.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para procurar que al entrar en vigencia este código todas las autoridades judiciales cuenten con las condiciones técnicas necesarias para generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

El Plan de Justicia Digital estará integrado por todos los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea. El plan dispondrá el uso obligatorio de dichas tecnologías de manera gradual, por despachos judiciales o zonas geográficas del país, de acuerdo con la disponibilidad de condiciones técnicas para ello.”

- **ARTÍCULO 289°.** “**NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS.** Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.

Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.”

- **ARTÍCULO 295°.** **NOTIFICACIONES POR ESTADO.** “Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

1. La determinación de cada proceso por su clase.
2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.
3. La fecha de la providencia.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.





PARÁGRAFO. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.

Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.”

COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez para conceder del recurso de Apelación por ser este un Auto susceptible de recurso según lo considera expresamente el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso, así como lo dispuesto en el Libro Segundo. Actos Procesales. Sección Sexta. Medios de Impugnación. Título Único. Medios de Impugnación. **CAPÍTULO II. APELACIÓN. ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN** y los artículos 326 y 328 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Ruego tener en cuenta, las siguientes:

- Auto que rechaza la demanda de fecha 16 de septiembre de 2022.
- Pantallazo de la página del Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Pasto (N), de los estados electrónicos del mes de agosto publicados en la plataforma de la rama judicial.
- Listado de estados electrónicos del día 30 de agosto de 2022.
- Listado de estados electrónicos del día 02 de septiembre de 2022.
- Listado de estados electrónicos del día 03 de septiembre de 2022.
- Listado de estados electrónicos del día 05 de septiembre de 2022.

NOTIFICACIONES

LA SUSCRITA: En la Cra 28 No. 19-91, oficina 302, Barrio Las Cuadras de la Ciudad de Pasto (N); celular: 3207652882; correo electrónico: djcabogadosasociados@gmail.com

Del Señor Juez(a),

Atentamente,

CYNTHIA ALEJANDRA ORTIZ MONTILLA.

C.C. No. 1.085.247.838 de Pasto (N).

T.P. No. 317.897 del C.S. de la J.

Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Pasto

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se da cuenta por parte de Secretaría en la nota precedente, suscrita electrónicamente a las 03:44:32 AM del día 15 de septiembre de los corrientes mes y año, de la demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, radicada bajo la partida 520013110002-2022 – 00207 – 00, impetrada a través de apoderada judicial por la señora YHEILIN LISNEY CORDOBA GÓMEZ, en su calidad de madre y representante legal del menor N. G. C., frente al señor HUBER FERNANDO GOYES ORTIZ, respecto de la cual el Despacho procede a decidir sobre su rechazo previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto proferido del día treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), el Juzgado inadmitió el libelo de la referencia después de haber señalado con precisión los defectos de que adolecía, mismo que conforme al informe secretarial que antecede, fue notificado por estados el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ha de observarse que una vez notificado el auto que inadmitió la demanda, el día siete (7) de septiembre del mismo año, a las **5:00** de la tarde, trascurrieron los cinco (5) días concedidos sin que la parte interesada hubiese subsanado las falencias advertidas por ésta judicatura, tal cual lo prevé el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, cuando preceptúa: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”*, circunstancia que conlleva a su rechazo.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO

RESUELVE:



PRIMERO: RECHAZAR en cumplimiento de lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD radicada bajo la partida 520013110002-2022-00207-00. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Previas las anotaciones de ley, ARCHÍVESE la presente demanda.

TERCERO: INFÓRMESE de esta decisión a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, conforme al artículo 7º del acuerdo 1667 de 2000 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GENITH ÁLVAREZ PONCE
Juez

Firmado Por:
María Genith Alvarez Ponce
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce27cf69a632c155890f78ebacb440b4955e9658f148e194e2851625995e4391**

Documento generado en 16/09/2022 02:50:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



4 FESTIVO	5	6	7	8
11	12	13	14	15
18	19	20 FESTIVO	21	22
25	26	27	28	29

AGOSTO

NOTA SECRETARIAL: es pertinente informar a los usuarios de esta judicatura, que ante los continuos inconvenientes de conectividad con la plataforma de estados electronicos, su fijación se ha estado realizando de manera fisica en las instalaciones del Despacho, mismos que quedan a su dispopsición.

CARLOS HERNANDO OLARTE MUTIS - Secretario.

LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES
1	2	3	4	5
8	9	10	11	12
15 FESTIVO	16	17	18	19
22	23	24	25	26
29	30	31		

SEPTIEMBRE

NOTA SECRETARIAL: es pertinente informar a los usuarios de esta judicatura, que ante los continuos inconvenientes de conectividad con la plataforma de estados electronicos, su fijación se ha estado realizando de manera fisica en las instalaciones del Despacho, mismos que quedan a su dispopsición.

LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES
			1	2
5	6	7	8	9
12	13	14	15	16
19	20	21	22	23
26	27	28	29	30





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 01/09/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200131 10002	Otras	CARLOS ANDRES AYALA ESCOBAR	Auto termina proceso por desistimiento	31/08/2022
2021 00194	Actuaciones Especiales	vs SOFÍA CAMILA GONZÁLEZ PALACIOS		
VER AUTO				

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/09/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

CARLOS HERNANDO OLARTE MUTIS
SECRETARI@

Página: 1



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 02/09/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200131 10002 2011 00138 VER AUTO	Verbal Sumario	ROBINSON - MATAJIRA MONSALVE vs LEIDY CATHERINE - JIMENES PADILLA	Auto solicitud desarchivo	01/09/2022
5200131 10002 2020 00196 VER AUTO	Verbal	MARIA LORENA MORA LEYTON vs HECTOR EDUARDO PAREDES	Auto reanuda proceso de oficio o a petición de parte SEÑALAR para el día veinte (20) de octubre del presente año (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) como fecha y hora	01/09/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/09/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

CARLOS HERNANDO OLARTE MUTIS
SECRETARI@

Página: 1



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 05/09/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200131 10002 2021 00311 VER AUTO	Ejecutivo	LUZ MATILDE PALACIO AGUDELO vs RUBEN DARIO RAMIREZ ALVAREZ	Auto ordena oficial pagador	02/09/2022
5200131 10002 2022 00206 VER AUTO	Verbal	LIBIA ANDREA CASTRO QUIROZ vs ENRIQUE DARIO CASTRO ORDOÑEZ	Auto suscita conflicto de competencia	02/09/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/09/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

CCARLOS HERNANDO OLARTE MUTIS
SECRETARI@



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 30/08/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200131 10002 2020 00106 VER AUTO	Verbal	MARIA DEL SOCORRO MONCAYO vs BLANCA ESPERANZA - PRADO SALCEDO	Auto de tramite admite cambio sitio inhumación	29/08/2022
5200131 10002 2022 00232 VER AUTO	Verbal Sumario	DAISSY MILENA GONZALEZ ORTIZ vs ALEXIS YAMID CRUZ MUÑOZ	Auto inadmite demanda	29/08/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/08/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

CARLOS HERNANDO OLARTE MUTIS
SECRETARI@